

IPP 11392/I

Número de Orden:195

Libro de Interlocutoria nro.:15

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintinueve **días del mes de mayo del año dos mil trece**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. 11.392/1** caratulada: **"R., W. F. por robo en Bahía Blanca"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden, doctores **Giambelluca, Barbieri y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DIJO: Interpone recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal, titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. dos -Doctor Eduardo Zaratiegui- a fs. 1/1 vta. de la incidencia, contra la resolución dictada por la Sra. Juez del Juzgado en lo Correccional N° 3 Dptal. -Dra. Susana González La Riva- a fs. 11/16 vta., que decretó la suspensión de juicio a prueba por un año en favor de W. F. R. en orden al delito de robo.

Principio por decir que el artículo 404, segundo párrafo del Código Procesal Penal, establece que la concesión de la suspensión del juicio a prueba, requiere del acuerdo entre el Fiscal y el Defensor, siendo vinculante el mismo para el Juez, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas; dicha

conformidad se encuentra establecida también en el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal.

Y así analizadas las constancias del presente incidente y del principal que se tienen a la vista, lo resuelto por la Sra. Jueza y los argumentos expresados por el Sr. Agente Fiscal, entiendo que -por los motivos que se expondrán- corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

Es que, el Sr. Secretario doctor Alejandro Castiglia, en la audiencia fijada en los términos del art. 338 del C.P.P., celebrada el 21 de febrero de 2013, manifestó que tenía expresas instrucciones del Dr. Zaratiegui de oponerse a la suspensión de juicio a prueba petitionada por la defensa y el imputado, acompañando un escrito. (fs. 10/10 vta. de la incidencia)

El mismo consta a fs. 132 de los autos principales. Allí el Representante del Ministerio Público Fiscal entiende como motivos para la improcedencia del instituto las especiales características del hecho ilícito imputado con la consecuente gravedad del daño causado a la institución víctima del mismo, teniendo en cuenta el bien público perseguido y el servicio que presta la entidad en cuestión, como asimismo cuestiones de política criminal que interesan a los fines de seguir la acción penal.

Al momento de interponer el recurso, sostuvo que la recuperación de lo robado no equivale a poder afirmar que no existió daño, y que el corte del alambrado perimetral, lo que también incide en la calificación, obliga a especiales maniobras para su reinstalación.

Además afirma que ha existido un especial aprovechamiento de la situación de indefensión de los bienes de una institución deportiva, por el lugar de ubicación de los mismos, provocando la posibilidad del ingreso franco de personas o animales a la cancha.

Es así que a mi entender no deviene irrazonable la argumentación sostenida por la acusación, desde que ha destacado circunstancias relevantes del hecho investigado, las características del mismo, que se trata de una

institución que persigue el bien público y el servicio que presta a la comunidad; criterios éstos que si bien pueden no ser compartidos, en su totalidad, en modo alguno resultan irracionales o arbitrarios.

En este orden de ideas, y conforme lo expusiera el Dr. Soumoulou en I.P.P. M-11057/1 "Castia Aberastury, Facundo y Martínez, Abel Ercilio s/ robo agravado (por empleo de arma)", al cual adherí, que " ... suplantar como se pretende en la resolución que viene impugnada, la conformidad del pretensor estatal para la viabilidad del instituto, equivaldría a dejar sin efecto los principios antes apuntados, desde que lo actuado por la señora Juez a- quo excede el control de legalidad que está obligada por imperio legal a efectuar ...".

Conforme lo expuesto, entiendo que la oposición Fiscal al beneficio requerido se encuentra debidamente fundada y no resulta arbitraria (art. 6, 404 C.P.P. y 76 bis del C.P.), por lo que propongo al acuerdo revocar el auto apelado.

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DIJO: Voy a disentir con el voto emitido por mi colega preopinante. A mi entender, **el remedio intentado por el Sr. Agente Fiscal resulta inadmisibile**, en tanto el recurrente no ha expresado ninguna crítica concreta a la razones brindadas por la Magistrada al momento de resolver, ni ha cuestionado el razonamiento plasmado en ese decisorio, ni tampoco la ponderación efectuada, por la que se concluyó que la oposición del Ministerio Público no resultaba razonable y que, por lo tanto, no era vinculante.

El art. 421 del Código Procesal Penal, establece que: "*...las resoluciones judiciales serán impugnadas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.*". En el segundo párrafo, además de las condiciones de tiempo y forma, exige al recurrente "*...la específica indicación de los motivos en que se sustenten y sus fundamentos*". El incumplimiento de dichos requisitos trae aparejada la inadmisibilidad del pretendido recurso.

Ahora bien, la indicación de los motivos que torna

admisible el recurso, no se cumplimenta sólo dando razones agraviantes, sino que la exposición de las mismas deben guardar correspondencia entre el pedido y la denegación jurisdiccional. Y en último término debe criticarse los fundamentos de la resolución que se impugna, demostrando por qué otro razonamiento debe llevarse a cabo.

Los argumentos expresados por el Dr. Zaratiegui no cumplimentan tales recaudos, desde que no son más que una reiteración de aquellas a las que se remitiera el Sr. Secretario de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio a fs. 10 y vta., y que fueran plasmadas en el escrito de fs. 132 de la causa principal. Esas objeciones han sido tenidas en cuenta por la Magistrada A Quo al efectuar su balance de razones y, fueron dejadas de lado en forma amplia y fundada. Sin embargo, reitero, **el Agente Fiscal no ataca en su intento recursivo esos fundamentos brindados por la Sra. Jueza.**

En ese sentido, tal como esta Sala ha sostenido en otras oportunidades, debe tenerse en cuenta que la presentación de un recurso no se satisface con la mera invocación de discrepancias con la decisión, sino que resulta necesario señalar por qué razones "ese resolutorio" perjudica al interesado, debiendo realizarse una explícita mención de los errores en la valoración de los hechos o en la aplicación del derecho por parte del Magistrado de la instancia.

Ello posee directa relación con lo establecido en el art. 434 del Código Procesal Penal, según el cual los motivos del agravio posibilitan a la Alzada delimitar el marco de conocimiento y resolución (Cám. Apel y Gtías. Bahía Blanca, Sala I, Ca. nro. 9889/I "Trellini, Mauro Rubén s/ encubrimiento", del 26/03/12)

Queda claro entonces, que la reiteración o reedición de planteos en similares términos a los expuestos en su momento y que merecieron el correcto tratamiento por parte de la Señora Jueza de Grado, no se ajusta a las exigencias requeridas en los arts. 421 segundo párrafo y 442 primer párrafo del Código Procesal Penal, y no resulta una tarea de crítica argumental suficiente, que habilite a este Tribunal a ingresar a su tratamiento y ejercer el control pretendido por el Ministerio Público Fiscal

(en el mismo sentido I.P.P Nros. 9470/I "Rey" y 10.834 "Rizzo" de esta Sala I).

Por último, debo destacar que esta falencia en la impugnación no puede ser salvada por los fundamentos expresados por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 26/28, en tanto la fundamentación requerida por el art. 445 del C.P.P. es sólo a los fines del mantenimiento del remedio interpuesto por el dependiente jerárquico (al estilo de una instrucción particular), pero no significa una herramienta para completar o agregar agravios no debidamente formulados. Es que el espíritu de la norma está dirigido a facultar una posible deserción del recurso por parte de la Fiscalía General, y no a establecer un mecanismo para complementar los fundamentos plasmados en el recurso por el Fiscal de la instancia.

Por lo expuesto **considero que corresponde declarar la inadmisibilidad del remedio de fs. 1 y vta.** (arts. 421, 434, 442 y 445 del C.P.P.).

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero al voto del Dr. **Barbieri**, por compartir sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde **-por mayoría de opiniones- declarar inadmisibile** el recurso de apelación interpuesto a fs. 1 y vta., por el Señor Agente Fiscal, Doctor Eduardo Zaratiegui, contra la resolución de fs. 11/16 vta (arts. 421, 434, 442 y 445 del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Adhiero al voto del Dr. **Giambelluca**.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero al sufragio del Dr. **Giambelluca**.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCION

Bahía Blanca, 29 de Mayo de 2.013.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto **que es inadmisibile el recurso interpuesto a fs. 1 y vta.** (arts. 421 segundo párrafo y 442 primer párrafo del Código Procesal Penal).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede:

-por mayoría de opiniones- este **TRIBUNAL RESUELVE: declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a fs. 1 y vta.,** por el Señor Agente Fiscal, Doctor Eduardo Zaratiegui, contra la resolución de fs. 11/16 y vta. (arts. 421, 434, 442 y 445 del C.P.P.).

Devuélvase los autos principales al Juzgado en lo Correccional nro. 3.

Notificar en la incidencia. Hecho, devolver al Juzgado de origen.